

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**PONENTE:**

Lic. Héctor René García Ruiz

EXPEDIENTE:

01/2009-P-PA

DENUNCIANTE:

Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

ACTO DENUNCIADO:

Infracciones administrativas del titular de la Dirección Administrativa y demás personal responsable de los registros

PRETENSIÓN:

Se sancione a los servidores públicos infractores.

Guanajuato, Guanajuato, a quince de julio de dos mil nueve.-----

V I S T O para resolver los autos del expediente número 01/2009-P-PA, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C.P. Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mediante oficio OFS/1428/09, y anexos que se acompañan, mediante el cual pone del conocimiento de este organismo jurisdiccional la posible comisión de infracciones administrativas, por parte del servidor o servidores públicos que hayan fungido durante el ejercicio fiscalizado, como titular de la Dirección Administrativa y demás personal responsable de los registros, siendo en el caso, el L.R.I. Flavio Ramírez Rocha y la C.P. Lourdes Uvalle Luna, quienes se desempeñan como Director y Coordinador Administrativo respectivamente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, oficio OFS/1428/09, que suscribe el ciudadano CP. Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y anexos que se acompañan, con el cual hace del conocimiento de este

organismo jurisdiccional, la posible comisión de infracciones administrativas por parte del servidor o servidores públicos que hayan fungido durante el ejercicio fiscalizado como Titular de la Dirección Administrativa y demás personal responsable de los registros. -----

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo emitido por el Pleno del H. Congreso del Estado, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, respecto del informe de resultados correspondiente a la revisión de la cuenta pública practicada a este tribunal por el primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal de 2007. -----

SEGUNDO.- La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral mediante auto de fecha dos del mes y año que transcurre, habiéndose asignado al expediente el número 01/2009-P-PA, ordenándose en el mismo emplazar en los términos de lo establecido por el numeral 365 trescientos sesenta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, a los ciudadanos L.R.I Flavio Ramírez Rocha y C.P. Lourdes Uvalle Luna, Director Administrativo y Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, servidores públicos que tiene el carácter de probables responsables de las infracciones, según se desprende de las consideraciones que fueron establecidas en el Informe de Resultados y Dictamen Técnico-Jurídico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. -----

En tal proveído, se ordenó se les diera vista a fin de que rindieran un informe dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo se le tendría por negando los hechos u omisiones que se les imputaban; asimismo se les emplazo para que comparecieran a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y

alegatos que se celebraría el día once de julio del año en curso, a las once horas, haciéndoles de su conocimiento el derecho que tienen para nombrar defensor o personas de su confianza que los asistiera en el desahogo de la misma, apercibiéndoles nuevamente de que en caso de no hacerlo se les designaría uno de oficio; de igual manera se les hizo saber sobre el derecho de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

TERCERO.- Los servidores públicos denunciados, dieron contestación a la vista ordenada y rindieron informe mediante escrito presentado en la Oficialía Mayor en fecha nueve de julio del año en curso, por el cual hicieron manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones que se les realizaron; asimismo designaron como su defensor al Licenciado Juan Manuel Macías Aguirre, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las instalaciones de la Dirección Administrativa de este Tribunal, sito en Plazuela de Cata s/n, Colonia Mineral de Cata de esta ciudad; siendo acordado de conformidad por auto de fecha nueve del mes y año presente.-----

CUARTO.- Celebrada que fue la audiencia a que se hace referencia, en la fecha y hora señalas en el resultando segundo, a la que comparecieron los servidores públicos denunciados asistidos por su representante legal, en la que ratificaron el contenido del escrito presentado anteriormente, ofreciendo y acompañando pruebas documentales.-----

Una vez terminado el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas multicitada, y por no haber prueba pendiente por deshogar, se procedió a la recepción de los alegatos de cada una de las partes, sin que se haya hecho manifestación alguna por ellas.-----

QUINTO.- Concluida la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo, se designó como Magistrado

ponente al Licenciado Héctor René García Ruiz, a quien se le turno el expediente para que formulase proyecto de resolución, el cual lo manifiesta en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 trescientos cincuenta, fracciones I primera y VIII octava y 351 trescientos cincuenta y uno fracción XV décima quinta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10 diez, fracción VI sexta y 71 setenta y uno del reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto. -----

SEGUNDO.- El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mediante oficio número OFS/1428/09 fechado el 16 dieciséis de junio de 2009 dos mil nueve, presentó denuncia por las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Informe de Resultados y su Dictamen Técnico-Jurídico, relativos a la revisión de la cuenta pública que se practicó al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal del año 2007 dos mil siete, génesis del presente procedimiento.-----

Respecto de lo anterior, se afirma que la facultad para denunciar las infracciones a que se refiere el Informe de resultados y su Dictamen Técnico-Jurídico señalado, deviene de los numerales 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, donde se señala de manera clara que el Auditor General, tiene atribuciones para presentar las denuncias ante los órganos de control administrativo interno, para que se tramite y aplique, en

su caso, la sanción correspondiente derivada de la revisión que se haya practicado. -----

En este tenor, se precisa por parte de quienes esto resuelven, transcribir la denuncia administrativa presentada por el Auditor General del Órgano de fiscalización Superior del Poder Legislativo del estado de Guanajuato ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la que de manera textual refiere: -----

Lic. Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente del Tribunal
Estatad Electoral de Guanajuato
Plazuela de Cata s/n
Mineral de Cata
Guanajuato, Gto.

En cumplimiento a lo señalado en el **artículo Único del Acuerdo** emitido por el Pleno del Congreso del Estado en fecha **28 de mayo de 2009**, respecto del informe de Resultados relativo a la revisión de las cuentas públicas del **Tribunal Estatal Electoral Guanajuato**, correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal de año **2007**, los cuales acompaño en copias certificadas, así como del correspondiente Dictamen de la Comisión de Hacienda, como anexos I, II y III, le comunico lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto por los artículo 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, toda vez que el Congreso del estado ha emitido la declaratoria correspondiente, respecto al Informe de Resultados arriba citado y derivado del proceso de fiscalización practicado por este Órgano Fiscalizador, es procedente promover las acciones necesarias para que se finquen las responsabilidades administrativas a que se refiere el Informe; por lo que con fundamento además en los artículos 8 fracción XVI, 57 fracción XIX de la citada Ley y 5 fracción VIII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, 63 y 71 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, **7 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, comparezco a denunciar y hacer de su conocimiento las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Dictamen Técnico Jurídico que forma parte del Informe de Resultados ya enunciado, a fin de que se instauren los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan en contra de los servidores públicos que resulten responsables en los términos de la Ley antes citada, siendo los hechos en que se fundan y se consignan en el Pliego de Observaciones que consta en el multiferido Informe de Resultados que al presente se acompaña, mismo que a continuación se relacionan, señalándose además, a los presuntos responsables, normatividad infringida o disposiciones legales violadas y las pruebas que se aportan. Lo anterior, de conformidad al siguiente capítulo de:

HECHOS:

1.- Observación: 2.3.2 Partidas registradas incorrectamente.

De la revisión al rubro de egresos se observó el registro incorrecto de varias partidas incumpliendo con ello lo establecido en los artículo 4 de los Lineamientos Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el Ejercicio Fiscal de 2007 del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y 57 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. El detalle de lo anterior se describe a continuación.

Fecha	Cheque	Concepto	Factura	Importe	Partida	
					Afectada	Correcta
08/03/07	Transferencia	Pago de cuota anual 2007 a la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana	Sin recibo	6,000.00	3302	3407

18/04/07 Renta de un automóvil 1210 1,600 3701 3205

De la misma manera se observó que el pago del recibo 1732 del 18 de junio de 2007, por un importe de \$4,700.00 no corresponde a un gasto por concepto de pasajes, debido a que es un fondo de garantía por el uso del sistema IAVE en los tramos carreteros administrados por I+D MEXICO, S.A. de C.V.

Presuntos responsables: El servidor público que haya fungido durante el ejercicio fiscalizado como titular de la Dirección Administrativa y demás personal responsable de los registros.

Normatividad infringida: Artículo 57 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato en relación con los artículos 4 de los Lineamientos Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina presupuestal para el Ejercicio Fiscal de 2007 del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y 33 fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como los correlativos artículos 11 y 12 de la Ley de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

TERCERO.- A este respecto manifestó el ciudadano Flavio Ramírez Rocha, lo siguiente: -----

Que en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, vengo a rendir **INFORME** en vía de contestación, respecto de las faltas administrativas que se me imputan, descritas sucintamente en el acuerdo de fecha dos de julio del presente año, notificado personalmente en esa propia fecha, en los términos siguientes:

I.- Manifiesto mi absoluta inconformidad con el Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en mi contra, por considerar que no cuento con responsabilidad de ninguna índole en los hechos de su antecedente.

II.- En relación a la infracción contenida en la observación 2.3.2, destaca de la denuncia remitida mediante oficio OFS/1428/09, de fecha 16 de junio de 2009, antecedente de éste procedimiento administrativo disciplinario, que su génesis lo fue la revisión de la cuenta pública asignada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, del periodo del primer y segundo trimestres del ejercicio 2007, que en la materia de este procedimiento, refiere al registro incorrecto de diversas partidas, contempladas en el clasificador por objeto del gasto de la Administración Pública Estatal, para el ejercicio fiscal 2007, debe establecerse que las mismas fueron consideradas solventadas conforme al contenido del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de éste H. Tribunal, de fecha 13 de junio de 2008.

III.- Establecido lo anterior, no obstante las observaciones hechas en dicha denuncia, así como el contenido del Dictamen Técnico Jurídico, remitido a ésta autoridad por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, dada la instauración y sustanciación del presente procedimiento, por cuanto al origen de la denuncia a que me he referido, señalo que las imputaciones base de éste procedimiento, a la fecha, se encuentran **prescritas** y por eso resulta totalmente improcedente, la instauración de este procedimiento.

Lo anterior es así, porque tanto en lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, como lo prescrito por el artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los plazos en que se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad para fincar responsabilidad administrativa, deben computarse a partir del día siguiente a la fecha de la probable omisión o infracción que se le atribuye al servidor público y hasta la fecha en que se inició el procedimiento de responsabilidad de que se trate, porque en términos de los diversos artículos 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y su correlativo artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, sólo se ve interrumpida dicha prescripción, con el inicio del mismo.

Cabe indicar que la prescripción es una institución de orden público por cuanto que la colectividad está interesada en conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, poniendo un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades, los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos,

sin que sea necesario acudir a la interpretación, de ahí que la prescripción sólo puede interrumpirse por actos o causas expresamente previstos en la ley.

En esta tesitura, conforme al acuerdo de fecha dos de julio del presente año, el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado al suscrito, lo fue por conductas que se dice, importan violación a lo establecido a los artículos 57 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado de Guanajuato, relacionado con el artículo 4 de los Lineamientos Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad y disciplina presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2007 de éste Tribunal, así como los correlativos artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, enunciada en el acuerdo de referencia.

Entonces, por lo que hace a la supuesta conducta contraventora de los artículos precitados aún y sin conceder que el suscrito hubiera incurrido en ella, resulta que a la fecha se encuentra prescrita, al haber transcurrido incluso más de dos años entre la actualización de la conducta imputable (08 de marzo y 18 de abril de 2007, fechas comprendidas entre el primer y segundo trimestre de 2007) y hasta la fecha en que se inició el procedimiento administrativo de mérito (julio de 2009).

Se afirma lo anterior, porque, del primer y segundo trimestre del 2007 al primer y segundo trimestre del 2009, transcurrió con exceso el término establecido por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, así como el establecido por las fracciones I y II del artículo 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y por eso, se actualiza y resulta operante, la excepción de prescripción a que me he referido, máxime que, del primer y segundo trimestre del 2007, al primer y segundo trimestre del 2009, han transcurrido en suma 2 años, 3 meses, a partir de la fecha en que, sin conceder, pudo haberse desplegado la infracción que se me imputa, desde luego, al margen de la fecha en que fue iniciado el procedimiento de mérito, o sea, julio de 2009.

De este modo, al haber operado ya la prescripción, es inconcuso que esta autoridad, ya no posee facultades sancionadoras con relación a las supuestas conductas atribuidas al suscrito, aún y cuando se pretende de manera totalmente infundada e inmotivada, vincular sus consecuencias legales con lo preestablecido por los diversos artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, pues, el Órgano Fiscalizador, al margen de que desestima el hecho de que la observación que se me imputa, se tuvo por solventada en el propio Informe de Resultados que emitió, en ninguna manera establece la forma e incluso, medida, en la que estima persiste dicha falta, al no especificar su contenido conforme a las conductas sancionables, contenidas en los artículos 11 y 12 de la precitada ley, dejando al suscrito en completo estado de indefensión al no poder establecer cuál es la conducta específica que se me imputa y por ende, enderezar mi adecuada defensa.

En todo caso, para efecto de sostener la prescripción de las conductas que se me imputan, desde ahora y aunado a que ni el ente fiscalizador, ni ésta Autoridad Sustanciadora hicieron referencia alguna al respecto, destaco, sin conceder, que las acciones en mi contra planteadas, tampoco pudieran considerarse como graves, en virtud de que el suscrito siempre me he conducido con probidad, honradez y respetando en todo momento, los lineamientos establecidos por este Tribunal, para el desempeño de mis funciones y así, menos aún pudiera establecerse contravención alguna de mi parte a dichos principios, en el desempeño de mis actividades y funciones, sobre todo porque con su debida oportunidad, se realizaron por parte del suscrito, las aclaraciones pertinentes con relación a la conducta que se me atribuye, misma que, se insiste, tuvo por solventada en el Informe de Revisión de Cuenta Pública de éste órgano jurisdiccional; por lo que el término máximo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, así como el establecido por la fracción III del artículo 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, no son estimables para los efectos del cómputo de la prescripción, haciendo aún más procedente la excepción alegada.

Al margen de lo anterior, resulta y así lo destaco a esta autoridad sustanciadora, que siempre me he conducido adecuadamente en el desempeño de mis funciones, al igual que fuera de este Tribunal y por eso, menos aún podría estimarse actualizada una conducta que de por sí, al

haber sido declarada solventada por el órgano Fiscalizador, ni siquiera constituye infracción alguna.

Sustenta la pretensión de prescripción acreditada, las tesis emitidas por el Máximo Tribunal de Justicia del País, que se estiman aplicables por analogía y, a la letra, a continuación se insertan:

Nb. Registro: 366,108
 Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Quinta Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 CXXXI
 Tesis:
 Página: 289

“PRESCRIPCIÓN, LA EXCEPCIÓN DE, ES DE ORDEN PÚBLICO. La naturaleza de la excepción de prescripción, es de orden público y sus efectos, forzosa y necesariamente, tiene que ser iguales para una y otra partes contendientes, sin que su estimación pueda quedar al arbitrio soberano de las juntas de conciliación, puesto que se trata de una institución jurídica, que tiene el objeto consolidar las situaciones de hecho, poniendo fin a la contienda entre partes, cuando una de ellas no ejercita sus derechos dentro del término que la Ley señala para ese efecto.”

Nb. Registro: 242,597
 Tesis aislada
 Materia(s): Común
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 217-228 Quinta Parte
 Tesis:
 Página: 43

“PRESCRIPCIÓN, SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS ACCIONES EJERCITADAS. La excepción de prescripción, cuando es fundada, impide que se estudie el fondo del negocio; por lo mismo las pruebas que tiendan a demostrar o desvirtuar los hechos alegados son intrascendentes.”

Nb. Registro: 243,468
 Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 91-96 Quinta Parte
 Tesis:
 Página: 63

“PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, AUNQUE NO SE OPONGA LA EXCEPCIÓN. Tratándose de acciones contra distintas demandadas, por idéntica causa, basta que una de las partes demandadas oponga la excepción de prescripción y ésta resulte fundada, para que, dicha excepción, por adquisición procesal, beneficie a las demás partes contendientes aun cuando no la hubieren opuesto, toda vez que resultaría ilógico tener, con relación a una o unas de esas partes contendientes, como vivo el derecho de acción y como prescrito para la otra u otras.”

Nb. Registro: 243,469
 Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
 91-96 Quinta Parte
 Tesis:
 Página: 63

“PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que debe demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.”.

Nb. Registro: 243,684

Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
 74 Quinta Parte
 Tesis:
 Página: 31

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS Y ESTUDIAR EL FONDO DEL NEGOCIO. Es correcto que las Juntas, al declarar operante la excepción de prescripción en un juicio laboral, dicten sus laudos sin ocuparse del estudio de las pruebas, cuando éstas no son tendientes a desvirtuar dicha excepción, porque declarada ésta operante, carece de objeto el estudio del fondo del negocio.”.

Nb. Registro: 277,253
 Tesis aislada
 Materia(s): Común
 Sexta Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
 Quinta Parte, XIV
 Tesis:
 Página: 127

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE Opuesta la excepción de prescripción en términos generales y refiriéndola a todas las prestaciones reclamadas, es inconcuso que opera en contra de las acciones mismas que conforme a la ley estén prescritas y la autoridad juzgadora debe examinarla en relación con todos los extremos de las acciones ejercitadas para declarar su procedencia total o parcialmente.”

No obstante lo anterior, resulta que los antecedentes de la ilegal imputación que por un lado se me hace, lo son, gastos efectuados por conceptos de pago de cuotas anuales a la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana y por la renta de un automóvil, erogados, como es sabido por este Tribunal, en fechas 08 de marzo y 18 de abril de 2007, respectivamente, dejando de atender, de manera objetiva, que el suscrito, efectué la corrección pertinente ante el ente fiscalizador, por cuanto a las partidas presupuestales que fueron afectadas para realizar dichas erogaciones, teniéndolas así dicho órgano fiscalizador siendo entonces, ilegal que ahora se pretenda imputarme como ilícitas y sancionables, conductas que ni siquiera existen con dicho carácter.

Luego, deviene por demás grave que el Órgano Fiscalizador, de manera **infundada** e inmotivada, es decir, sin establecer la conducta que me es imputada y cuya supuesta comisión infringe lo establecido por los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, indique que debe sancionárseme por el contenido de una observación que finalmente se tuvo por solventada, ya que al no precisarse específica y claramente la conducta que me está imputando, hace nugatorias mis garantías de debido proceso, audiencia y adecuada defensa, lo que no puede ser.

En este contexto, resulta inconcuso que el Órgano de Fiscalización Superior, actuando como autoridad revisora de las cuentas públicas de éste Tribunal, al emitir cualquier observación, debe, por mandato constitucional, fundar y motivar dichas determinaciones, haciéndolo de manera precisa, clara y desde luego, vinculada con la imputación que realice, so pena de vulnerar las garantías constitucionales de los sujetos que estime incurrieron en dicha observación, entonces, si en la delación que se me hace es omiso en señalar la conducta específica que me está imputando, encuadrándola únicamente en el contenido de los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en comento, me coloca en un estado de indefensión tal que impide siquiera el conocer el hecho por el cual se inició este procedimiento, ello al margen, se insiste, de que la observación que se realizara al suscrito, fue en su oportunidad, debidamente corregida y así se tuvo por solventada.

Robustecen lo anterior, los siguientes criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal del País, las que se estiman aplicables al caso concreto:

Nb. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso**, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Nb. Registro: 213,778

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Enero de 1994

Tesis: IV.3o.92 K

Página: 243

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES. No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que **para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.**”

Nb. Registro: 228,474

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
 Tesis:
 Página: 357

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA DE La resolución en la que se invoca, para apoyarla jurídicamente, un complejo de dispositivos legales entre los que se incluye uno derogado, además de ser omisa en precisar los razonamientos particulares de su determinación y la adecuación entre éstos y aquéllos, carece de la debida fundamentación y motivación legales.”.

En todo caso, deja de atenderse que el suscrito, nunca de manera autónoma, he tomado decisiones que repercutan de manera indebida, en las partidas presupuestales destinadas a éste órgano jurisdiccional pues es un hecho notorio, al menos para todos los miembros de éste H. Tribunal, en especial de los que cuentan con facultades de decisión, que los compromisos económicos a los que se va a someter el propio organismo, deben ser consensados y aprobados por ellos, desde luego, ponderando siempre, la disponibilidad de recursos y la pertinencia del egreso, atentos en todo caso, a lo establecido por los Lineamientos generales de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, para el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que cuál infracción puede imputárseme si siempre me he conducido respetuosa de la normatividad rectora de las actividades propias de mi cargo.

De este modo, es innegable que el suscrito ninguna responsabilidad puedo tener, con relación a la infracción que se me imputa.

Finalmente, reservándome el derecho para ofrecer las probanzas de mi intención, para la etapa procesal oportuna, por el momento, ofrezco como sustento del presente informe, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el contenido íntegro del expediente en el que se actúa.

CUARTO.- Por su parte Lourdes Uvalle Luna, expuso en su informe: -----

Que en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, vengo a rendir **INFORME** en vía de contestación, respecto de las faltas administrativas que se me imputan, descritas sucintamente en el acuerdo de fecha dos de julio del presente año, notificado personalmente en esa propia fecha, en los términos siguientes:

I.- Manifiesto mi absoluta inconformidad con el Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en mi contra, por considerar que no me es atribuible responsabilidad de ninguna índole en los hechos de su antecedente.

II.- En relación a la infracción contenida en la observación 2.3.2, de la denuncia remitida mediante oficio OFS/1428/09, de fecha 16 de junio de 2009, antecedente de éste procedimiento administrativo disciplinario, misma que tiene su génesis en la revisión de la cuenta pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, durante el periodo comprendido del primer y segundo trimestres del ejercicio 2007, que en la materia de este procedimiento hace referencia al registro incorrecto de diversas partidas contempladas en el clasificador por objeto del gasto de la Administración Pública Estatal, para el ejercicio fiscal 2007, debo señalar que se realizó la corrección de las partidas presupuestales incorrectas mediante asientos de ajustes con el fin de no alterar los saldos de la información que se entregó como parte de la Cuenta Pública del los dos primeros trimestres del ejercicio 2007, y para dar cumplimiento con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, como se demuestra con la documentación que anexo al presente informe, y que se refiere a una póliza de diario con número de documento 1000124, con fecha contable del primero de enero de 2008 donde se hicieron los respectivos ajustes en el Sistema Integral para la Hacienda Pública (SAP R/3).

Ahora bien, respecto al pago para el uso del Sistema IAVE administrado por I+D México, S.A. de C.V. por un importe de \$ 4,700.00 que se registró como gasto en la partida de pasajes nacionales y que en el pliego de observaciones de la Cuenta Pública del primero y segundo trimestres del ejercicio 2007, se menciona que debería estar en la cuenta contable de fondo de

garantía, debo señalar que mediante oficio DATTE-19/2008 se solicitó asesoría al titular de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Administración, sobre el manejo de la cuenta contable de los fondos de garantía, habiendo obtenido respuesta mediante oficio DGOG0670/08 con fecha 24 de marzo 2008, en donde se nos expuso los aspectos jurídicos, técnicos y de teoría contable sobre la referida cuenta contable, precisándose que la erogación del pago ya mencionado podía ser registrada en un activo diferido o gasto, dependiendo del origen y del monto de la erogación, por lo que se recomendó su registro como gasto, lo cual es correcto, por considerarse que dicho monto representa tan solo el 0.0034% del presupuesto del 2007, sin que esto constituya ningún tipo de responsabilidad o dolo; y que tanto la señalada en el párrafo que antecede y ésta última fueron consideradas solventadas conforme al contenido del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de éste H. Tribunal, de fecha 13 de junio de 2008, mismo que ya obra en el sumario del presente procedimiento administrativo disciplinario, el cual desde ahora también ofrezco como prueba de mi intención en todo aquello que me favorezca.

III.- Establecido lo anterior, no obstante las observaciones hechas en dicha denuncia, así como el contenido del Dictamen Técnico Jurídico, remitido a ésta autoridad por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, dada la instauración y sustanciación del presente procedimiento, por cuanto al origen de la denuncia a que me he referido, señalo que las imputaciones base de éste procedimiento, a la fecha, se encuentran **prescritas** y por eso resulta totalmente improcedente, la instauración de este procedimiento.

Lo anterior es así, porque tanto en lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, como lo prescrito por el artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los plazos en que se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad para fincar responsabilidad administrativa, deben computarse a partir del día siguiente a la fecha de la probable omisión o infracción que se le atribuye al servidor público y hasta la fecha en que se inició el procedimiento de responsabilidad de que se trate, porque en términos de los diversos artículos 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y su correlativo artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, sólo se ve interrumpida dicha prescripción, con el inicio del mismo.

Cabe indicar que la prescripción es una institución de orden público por cuanto que la colectividad está interesada en conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, poniendo un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades, los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, sin que sea necesario acudir a la interpretación, de ahí que la prescripción sólo puede interrumpirse por actos o causas expresamente previstos en la ley.

En esta tesitura, conforme al acuerdo de fecha dos de julio del presente año, el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado a la suscrita, lo fue por conductas que se dice, importan violación a lo establecido a los artículos 57 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado de Guanajuato, relacionado con el artículo 4 de los Lineamientos Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad y disciplina presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2007 de éste Tribunal, así como los correlativos artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, enunciada en el acuerdo de referencia.

Entonces, por lo que hace a la supuesta conducta contraventora de los artículos precitados aún y sin conceder que la suscrita hubiera incurrido en ella, resulta que a la fecha se encuentra prescrita, al haber transcurrido incluso más de dos años entre la actualización de la conducta imputable (08 de marzo y 18 de abril de 2007, fechas comprendidas entre el primer y segundo trimestre de 2007) y hasta la fecha en que se inició el procedimiento administrativo de mérito (julio de 2009).

Se afirma lo anterior, porque, del primer y segundo trimestre del 2007 al primer y segundo trimestre del 2009, transcurrió con exceso el término establecido por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, así como el establecido por las fracciones I y II del artículo 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y por eso, se actualiza y resulta operante, la excepción de prescripción a que me he referido, máxime que, del primer y segundo trimestre del 2007, al primer y segundo trimestre del 2009, han transcurrido en suma 2 años, 3 meses, a partir

de la fecha en que, sin conceder, pudo haberse desplegado la infracción que se me imputa, desde luego, al margen de la fecha en que fue iniciado el procedimiento de mérito, o sea, julio de 2009.

De este modo, al haber operado ya la prescripción, es inconcuso que esta autoridad, ya no posee facultades sancionadoras con relación a las supuestas conductas atribuidas a la suscrita, aún y cuando se pretende de manera totalmente infundada e inmotivada, vincular sus consecuencias legales con lo preestablecido por los diversos artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, pues, el Órgano Fiscalizador, al margen de que desestima el hecho de que la observación que se me imputa, se tuvo por solventada en el propio Informe de Resultados que emitió, en ninguna manera establece la forma e incluso, medida, en la que estima persiste dicha falta, al no especificar su contenido conforme a las conductas sancionables, contenidas en los artículos 11 y 12 de la precitada ley, dejando a la suscrita en completo estado de indefensión al no poder establecer cuál es la conducta específica que se me imputa y por ende, enderezar mi adecuada defensa.

En todo caso, para efecto de sostener la prescripción de las conductas que se me imputan, desde ahora y aunado a que ni el ente fiscalizador, ni ésta Autoridad Sustanciadora hicieron referencia alguna al respecto, destaco, sin conceder, que las acciones en mi contra planteadas, tampoco pudieran considerarse como graves, en virtud de que la suscrita siempre me he conducido con probidad, honradez y respetando en todo momento, los lineamientos establecidos por este Tribunal, para el desempeño de mis funciones y así, menos aún pudiera establecerse contravención alguna de mi parte a dichos principios, en el desempeño de mis actividades y funciones, sobre todo porque con su debida oportunidad, se realizaron por parte de la suscrita, las aclaraciones pertinentes con relación a la conducta que se me atribuye, misma que, se insiste, tuvo por solventada en el Informe de Revisión de Cuenta Pública de éste órgano jurisdiccional; por lo que el término máximo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, así como el establecido por la fracción III del artículo 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, no son estimables para los efectos del cómputo de la prescripción, haciendo aún más procedente la excepción alegada.

Al margen de lo anterior, resulta y así lo destaco a esta autoridad sustanciadora, que siempre me he conducido adecuadamente en el desempeño de mis funciones, al igual que fuera de este Tribunal y por eso, menos aún podría estimarse actualizada una conducta que de por sí, al haber sido declarada solventada por el órgano Fiscalizador, ni siquiera constituye infracción alguna.

Sustenta la pretensión de prescripción acreditada, las tesis emitidas por el Máximo Tribunal de Justicia del País, que se estiman aplicables por analogía y, a la letra, a continuación se insertan:

Nb. Registro: 366,108
 Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Quinta Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 CXXXI
 Tesis:
 Página: 289

“PRESCRIPCIÓN, LA EXCEPCIÓN DE, ES DE ORDEN PUBLICO. La naturaleza de la excepción de prescripción, es de orden público y sus efectos, forzosa y necesariamente, tiene que ser iguales para una y otra partes contendientes, sin que su estimación pueda quedar al arbitrio soberano de las juntas de conciliación, puesto que se trata de una institución jurídica, que tiene el objeto consolidar las situaciones de hecho, poniendo fin a la contienda entre partes, cuando una de ellas no ejercita sus derechos dentro del término que la Ley señala para ese efecto.”.

Nb. Registro: 242,597
 Tesis aislada
 Materia(s): Común

Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 217-228 Quinta Parte
 Tesis:
 Página: 43

“PRESCRIPCIÓN, SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS ACCIONES EJERCITADAS. La excepción de prescripción, cuando es fundada, impide que se estudie el fondo del negocio; por lo mismo las pruebas que tiendan a demostrar o desvirtuar los hechos alegados son intrascendentes.”.

Nb. Registro: 243,468

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

91-96 Quinta Parte

Tesis:

Página: 63

“PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, AUNQUE NO SE OPONGA LA EXCEPCIÓN. Tratándose de acciones contra distintas demandadas, por idéntica causa, basta que una de las partes demandadas oponga la excepción de prescripción y ésta resulte fundada, para que, dicha excepción, por adquisición procesal, beneficie a las demás partes contendientes aun cuando no la hubieren opuesto, toda vez que resultaría ilógico tener, con relación a una o unas de esas partes contendientes, como vivo el derecho de acción y como prescrito para la otra u otras.”.

Nb. Registro: 243,469

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

91-96 Quinta Parte

Tesis:

Página: 63

“PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE. Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que debe demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.”.

Nb. Registro: 243,684

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

74 Quinta Parte

Tesis:

Página: 31

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS Y ESTUDIAR EL FONDO DEL NEGOCIO. Es correcto que las Juntas, al declarar operante la excepción de prescripción en un juicio laboral, dicten sus laudos sin ocupase del

estudio de las pruebas, cuando éstas no son tendientes a desvirtuar dicha excepción, porque declarada ésta operante, carece de objeto el estudio del fondo del negocio.”.

No. Registro: 277,253

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, XIV

Tesis:

Página: 127

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE *Opuesta la excepción de prescripción en términos generales y refiriéndola a todas las prestaciones reclamadas, es inconcuso que opera en contra de las acciones mismas que conforme a la ley estén prescritas y la autoridad juzgadora debe examinarla en relación con todos los extremos de las acciones ejercitadas para declarar su procedencia total o parcialmente.”*

No obstante lo anterior, resulta que los antecedentes de la ilegal imputación que por un lado se me hace, lo son, gastos efectuados por conceptos de pago de cuotas anuales a la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana y por la renta de un automóvil, erogados, como es sabido por este Tribunal, en fechas 08 de marzo y 18 de abril de 2007, respectivamente, dejando de atender, de manera objetiva, que la suscrita, efectué la corrección pertinente ante el ente fiscalizador, por cuanto a las partidas presupuestales que fueron afectadas para realizar dichas erogaciones, teniéndolas así dicho órgano fiscalizador siendo entonces, ilegal que ahora se pretenda imputarme como ilícitas y sancionables, conductas que ni siquiera existen con dicho carácter.

*Luego, deviene por demás grave que el Órgano Fiscalizador, de manera **infundada** e inmotivada, es decir, sin establecer la conducta que me es imputada y cuya supuesta comisión infringe lo establecido por los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, indique que debe sancionárseme por el contenido de una observación que finalmente se tuvo por solventada, ya que al no precisarse específica y claramente la conducta que me está imputando, hace nugatorias mis garantías de debido proceso, audiencia y adecuada defensa, lo que no puede ser.*

En este contexto, resulta inconcuso que el Órgano de Fiscalización Superior, actuando como autoridad revisora de las cuentas públicas de éste Tribunal, al emitir cualquier observación, debe, por mandato constitucional, fundar y motivar dichas determinaciones, haciéndolo de manera precisa, clara y desde luego, vinculada con la imputación que realice, so pena de vulnerar las garantías constitucionales de los sujetos que estime incurrieron en dicha observación, entonces, si en la delación que se me hace es omiso en señalar la conducta específica que me está imputando, encuadrándola únicamente en el contenido de los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en comento, me coloca en un estado de indefensión tal que impide siquiera el conocer el hecho por el cual se inició este procedimiento, ello al margen, se insiste, de que la observación que se realizara a la suscrita, fue en su oportunidad, debidamente corregida y así se tuvo por solventada.

Robustecen lo anterior, los siguientes criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal del País, las que se estiman aplicables al caso concreto:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”.

Nb. Registro: 213,778

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Enero de 1994

Tesis: IV.3o.92 K

Página: 243

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES. No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que **para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.**”.

Nb. Registro: 228,474

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Tesis:

Página: 357

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA DE La resolución en la que se invoca, para apoyarla jurídicamente, un complejo de dispositivos legales entre los que se incluye uno derogado, además de ser omisa en precisar los razonamientos particulares de su determinación y la adecuación entre éstos y aquéllos, carece de la debida fundamentación y motivación legales.”.

En todo caso, deja de atenderse que la suscrita, nunca de manera autónoma, he tomado decisiones que repercutan de manera indebida, en las partidas presupuestales destinadas a éste órgano jurisdiccional pues es un hecho notorio, al menos para todos los miembros de éste H. Tribunal, en especial de los que cuentan con facultades de decisión, que los compromisos económicos a los que se va a someter el propio organismo, deben ser consensados y aprobados por ellos, desde luego, ponderando siempre, la disponibilidad de recursos y la pertinencia del egreso, atentos en todo caso, a lo establecido por los Lineamientos generales de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, para el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que cuál infracción puede imputárseme si siempre me he conducido respetuosa de la normatividad rectora de las actividades propias de mi cargo.

De este modo, es innegable que la suscrita ninguna responsabilidad puedo tener, con relación a la infracción que se me imputa.

Finalmente, reservándome el derecho para ofrecer las probanzas de mi intención, para la etapa procesal oportuna, por el momento, ofrezco como sustento del presente informe, la

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el contenido íntegro del expediente en el que se actúa.

QUINTO.- En esencia, el denunciante solicita la instauración del procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que hayan fungido durante el ejercicio fiscalizado como titular de la dirección administrativa y demás personal responsable de los registros, así como que se apliquen las sanciones correspondientes, en atención a que de la revisión realizada en los rubros de egresos observa el registro incorrecto de varias partidas. -----

Además, considera que el pago del recibo 1732 del dieciocho de junio del dos mil siete, por un importe de \$4,700.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) no corresponde a un gasto por concepto de pasajes, debido a que es un fondo de garantía por el uso del sistema IAVE en los tramos carreteros administrados por I+D MEXICO, S.A. de C.V. -----

A consideración de este cuerpo colegiado, es improcedente la denuncia interpuesta por el Contador Público Mauricio Romo Flores, en su carácter de auditor general del Órgano de Fiscalización Superior, en razón de las siguientes consideraciones: -----

Es conveniente indicar que el procedimiento disciplinario tiene como finalidad investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante los procedimientos previamente establecidos en el Reglamento del Tribunal Electoral y por La ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del mismo Estado. -----

Para determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia planteada es necesario establecer las atribuciones y facultades del personal administrativo señalado en la denuncia.-----

Al respecto el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato establece: -----

“Artículo 33.- Son facultades de la Dirección Administrativa, las siguientes:

- I.** Auxiliar al Pleno en la formulación del anteproyecto del presupuesto de egresos;
 - II.** Asesorar al Presidente en la presentación al Ejecutivo del Estado del presupuesto de egresos del Tribunal;
 - III.** Administrar los recursos materiales del Tribunal conforme a las directrices del Pleno o del Presidente, según sea el caso;
 - IV.** Realizar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios, acordado por el Pleno del Tribunal;
 - V.** Realizar las gestiones para la compra de insumos y prestación de servicios necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, con la aprobación del Pleno o del Presidente, según se trate;
 - VI.** Informar al Pleno o al Presidente sobre el funcionamiento administrativo o aplicación del presupuesto, cuando así sea requerido;
 - VII.** Llevar el inventario y control actualizado del patrimonio del Tribunal;
 - VIII.** Integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos;
 - IX.** Vigilar que las órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto autorizado;
 - X.** Establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal;
 - XI.** Proponer al Presidente o al Pleno, planes, programas y sistemas que ayuden a mejorar la buena administración del Tribunal;
 - XII.** Asesorar al personal del Tribunal en la entrega de información sobre su situación patrimonial al inicio y al término del encargo;
 - XIII.** Vigilar que el personal del Tribunal reciba todas las prestaciones laborales que la Ley prevé;
 - XIV.** Apoyar al personal del Tribunal en la realización del entero de los impuestos retenidos, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como formular las declaraciones fiscales del personal de la dependencia, en los términos y dentro de los plazos que fija la Ley;
 - XV.** Tramitar en forma diligente los movimientos de personal del Tribunal y supervisar que a la brevedad posible se les otorgue la remuneración correspondiente;
 - XVI.** Supervisar que todo el personal del Tribunal cuente con identificación que lo acredite como funcionario electoral;
 - XVII.** Ser responsable del personal adscrito a su área;
 - XVIII.** Informar al Presidente sobre las ausencias o puntualidad del personal;
 - XIX.** Recibir las solicitudes de renuncia, permisos o justificaciones de ausencias del personal del Tribunal, para ser presentados al Presidente; y
 - XX.** Realizar las demás tareas que le encomienden, el Pleno o el Presidente.
- La Dirección Administrativa podrá contar con una Unidad de Contabilidad.”

Así mismo, el cuerpo normativo señalado previene en el artículo 61 las obligaciones de todos los funcionarios del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a saber: -----

“Artículo 61.- Son obligaciones de los servidores públicos del Tribunal:

- I.** **Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;**
- II.** Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;
- III.** Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.** Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función;

V. Custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla;

VI. Respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y del Reglamento respectivo emitido por el Tribunal;

VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste;

VIII. Excusarse de intervenir en asuntos propios del cargo, empleo o comisión, cuando tenga interés personal, económico, de negocio o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta o por afinidad hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil;

IX. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;

X. Denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones de los mismos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de este Reglamento o de la Ley de Responsabilidades;

XI. Guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta;

XII. Realizar la entrega-recepción de los recursos, documentación, bienes y asuntos en trámite de la unidad administrativa a su cargo, de conformidad con las normas y disposiciones vigentes en la materia;

XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los trabajos externos realizados por terceros, cuando éstos sean contratados o convenidos con recursos públicos e informar su incumplimiento al Presidente o al Director Administrativo;

XIV. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XV. Facilitar y proporcionar oportunamente toda la información y documentación necesaria que el Órgano de Fiscalización Superior o el órgano de control interno requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, en cualquier etapa del desarrollo de los procedimientos administrativos respectivos;

XVI. Cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba del Órgano de Fiscalización Superior o del órgano de control interno, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan;

XVII. Presentar la declaración de situación patrimonial en los términos señalados por la Ley de Responsabilidades;

XVIII. Abstenerse de nombrar o contratar personas inhabilitadas para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos conforme a las prescripciones que establece este Reglamento. Cuando dicha situación sea del conocimiento del servidor público con posterioridad al nombramiento o contratación, el nombramiento o contrato de la persona inhabilitada quedará sin efecto; y

XIX. Las demás que se deriven de este Reglamento o de la Ley de Responsabilidades.”

En el mismo sentido, el procedimiento administrativo disciplinario encuentra su fundamento en los artículos que a continuación se transcriben: -----

“Artículo 63.- El personal del Tribunal que incurra en actos u omisiones que contravengan las disposiciones del Código Electoral, de este Reglamento o de la Ley de Responsabilidades, será sancionado en forma administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad contemplada en otras disposiciones legales.”

“Artículo 64.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa y se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público.”

Artículo 65.- Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos del Tribunal, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en este Reglamento.

Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:

I. Amonestación, que consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa;

[..]

Artículo 68.- *Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, se impondrán atendiendo a lo siguiente:*

I. Amonestación en los casos de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XV, y XVII del artículo 61 de este Reglamento;

[..]

Artículo 74.- La facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en los siguientes plazos:

I. En un año, tratándose de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XV y XVII del artículo 61 de este Reglamento;

[..]

Artículo 75.- Los plazos de la prescripción comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta administrativa o a partir del momento en que haya cesado, si fue de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por su parte, en relación con las obligaciones de los servidores públicos, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios previene: -----

ARTÍCULO 11. *Son obligaciones de los servidores públicos:*

I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;

III. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función;

V. Custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla;

VI. Respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste;

VIII. Excusarse de intervenir en asuntos propios del cargo, empleo o comisión, cuando tenga interés personal, económico, de negocio o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta o por afinidad hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil;

IX. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;

X. Denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones de los mismos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley;

XI. Guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afectada;

XII. Realizar la entrega-recepción de los recursos, documentación, bienes y asuntos en trámite de la unidad administrativa a su cargo, de conformidad con las normas y disposiciones vigentes en la materia;

XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los trabajos externos realizados por terceros, cuando éstos sean contratados o convenidos con recursos públicos e informar su incumplimiento al órgano de control interno;

XIV. Proporcionar en forma oportuna, la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones;

XV. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las resoluciones que emitan las autoridades de la federación, del estado y de los municipios;

XVI. Facilitar y proporcionar oportunamente toda la información y documentación necesaria que los órganos de control interno requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, en cualquier etapa del desarrollo de los procedimientos administrativos respectivos;

XVII. Cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control interno, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan;

XVIII. Presentar la declaración de situación patrimonial en los términos que señala esta ley;

XIX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público;

XX. Abstenerse de nombrar o contratar personas inhabilitadas para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos conforme a las prescripciones que establece esta ley. Cuando dicha situación sea del conocimiento del servidor público con posterioridad al nombramiento o contratación, el nombramiento o contrato de la persona inhabilitada quedará sin efecto;

XXI. Resarcir los daños ocasionados a la Hacienda Pública, así como los derivados de responsabilidad patrimonial, y

XXII. Las demás que se deriven de esta y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.

ARTÍCULO 13. Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley.

Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:

I. Amonestación;

[..]

ARTÍCULO 14. La amonestación consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa.

ARTÍCULO 22. Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, se impondrán atendiendo a lo siguiente:

- I. **Amonestación en los casos de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XIV, XVI y XVIII del artículo 11 y en el primer supuesto de la fracción V del artículo 12 de esta ley;**

[..]

ARTÍCULO 27. La facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en los siguientes plazos:

- I. En un año, tratándose de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XIV, XVI y XVIII del artículo 11 y del primer supuesto de la fracción V del artículo 12 de esta ley;

[..]

ARTÍCULO 28. Los plazos de la prescripción comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta administrativa o a partir del momento en que haya cesado, si fue de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente ley.

En el caso, el Auditor General del Estado de Guanajuato solicita la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra del titular de la dirección administrativa y demás personal responsable de los registros, en atención a que se registraron incorrectamente varias partidas presupuestales.-----

La anterior conducta como tal, no está contemplada en los supuestos que establecen las diversas hipótesis que contienen las fracciones de los artículos 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, así como tampoco en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, esto es, la norma no establece en forma concreta la obligación de los servidores públicos, de asentar y registrar correctamente las partidas presupuestales en la información requerida por el Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo de la Entidad mencionada.-----

Sin embargo, resulta oportuno señalar que el catalogo de obligaciones que refieren los dos dispositivos citados constituyen pautas y lineamientos que todo funcionario público, tanto del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato como de la Administración Pública Estatal y Municipal de la entidad, debe observar en el desempeño de su encargo. -----

En abundamiento, aunque tales preceptos no establecen las conductas de los funcionarios públicos, intrínsecamente contemplan la manera obligatoria en que debe desempeñarse la función pública, de ahí que la inobservancia de tales obligaciones trae como consecuencia que se aplique la sanción respectiva, mediando el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.-----

Se sostiene lo anterior, considerando lo establecido en los artículos 33 y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal,

que establecen las facultades y obligaciones que tienen los funcionarios adscritos a la Dirección Administrativa de éste órgano jurisdiccional electoral y la manera en la cual deben cumplir con sus funciones; empero, como ya se refirió, en el escrito de denuncia el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior no precisa cuál o cuáles de las obligaciones consignadas en los artículos mencionados en éste párrafo fueron inobservadas por el personal adscrito a la Dirección Administrativa, situación que no constituye un obstáculo para delimitar la conducta reprochada conforme al marco normativo legal y resolver la presente denuncia. -----

En efecto, para estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad administrativa de los incoados, es pertinente calificar las conductas atribuidas estimando el principio consagrado en el artículo 64 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que se refiere a que dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá siempre estarse a lo que resulte más favorable al sujeto del procedimiento.-----

Por ende, para realizar el análisis de las conductas materia del presente procedimiento, resulta procedente cotejar la conducta atribuida a los servidores públicos a fin de determinar cuál o cuáles de las obligaciones a las que están constreñidos dejaron de obedecer y, si en su caso, establecer la sanción correspondiente. -----

En este orden de ideas, considerando el dictamen técnico-jurídico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, que dio génesis al presente procedimiento disciplinario, se precisa:-----

“De la revisión al rubro de egresos se observó el registro incorrecto de varias partidas incumpliendo con ello lo establecido en los artículo 4 de los Lineamientos Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el Ejercicio Fiscal de 2007 del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y 57 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. El detalle de lo anterior se describe a continuación.

<i>Fecha</i>	<i>Cheque</i>	<i>Concepto</i>	<i>Factura</i>	<i>Importe</i>	<i>Partida</i>	
					<i>Afectada</i>	<i>Correcta</i>
08/03/07	Transferencia	Pago de cuota anual 2007 a la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana	Sin recibo	6,000.00	3302	3407
18/04/07		Renta de un automóvil	121	1,600	3701	3205

De la misma manera se observó que el pago del recibo 1732 del 18 de junio de 2007, por un importe de \$4,700.00 no corresponde a un gasto por concepto de pasajes, debido a que es un fondo de garantía por el uso del sistema IAVE en los tramos carreteros administrados por I+D MEXICO, S.A. de C.V.”

De lo anterior, se obtiene que al rendir la información relativa a la Cuenta Pública de este Tribunal Estatal Electoral por el primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal de 2007, se asentó de manera incorrecta lo relativo a los conceptos de “Pago de cuota anual 2007 a la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana”, el relativo al concepto “Renta de un automóvil” y el pago del recibo 1732 no corresponde al concepto gasto de pasajes, sino a un fondo de garantía.-----

En dicho informe de resultados de revisión de la cuenta pública, se solicitaron por parte de dicho Órgano de Fiscalización los ajustes y correcciones correspondientes a la Dirección Administrativa ahora denunciada, de lo que se infiere que la conducta realizada por los funcionarios constituye un error en el registro y en la forma de establecer el concepto de los egresos que señala el denunciante. -----

Además, en el caso del pago del recibo 17332 se omitió por parte de los funcionarios informar al órgano de fiscalización respecto de que el pago de dicho recibo fue avalado por la Secretaria de Finanzas y Administración mediante oficio DGCG0670/08, al momento de rendir el informe ante dicho órgano de fiscalización.-----

Tales conductas infringen lo dispuesto en la fracción I, de los artículos 61 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas

de los Servidores Públicos del Estado (las cuales son coincidentes en establecer las obligaciones de los servidores públicos), porque los servidores públicos dejaron de cumplir con diligencia su función al momento de rendir la información solicitada por el Órgano Superior de Fiscalización, ya que la conducta estribó en señalar en un concepto distinto las partidas presupuestales, así como en que se omitió en hacer del conocimiento del ahora denunciante lo relativo a que la erogación del recibo 17332 fue avalada previamente por la Secretaría de Finanzas y Administración en base a una consulta formulada a dicha institución. -----

En consecuencia, tal conducta engasta en la falta de diligencia en sus funciones, hechos que al constar en documentos públicos merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. -----

Resulta conveniente señalar que del informe de resultados se desprende que dichos defectos han sido corregidos, pero tal situación no trae como consecuencia dejar sin materia el procedimiento disciplinario, porque la finalidad de este proceso es sancionar el o los actos u omisiones en que hubieren incurrido los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pues el eje fundamental es la actuación indebida que amerita la imposición de una sanción disciplinaria. -----

Sustenta lo anterior la jurisprudencia que se transcribe, aplicada de manera análoga al caso que no ocupa: --

*Octava Época; No. Registro: 205633; Instancia: Pleno; **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 57, Septiembre de 1992; Materia(s): Común Tesis: P./J. 30/92; Página: 16; **QUEJA ADMINISTRATIVA POR NO FORMULAR EL PROYECTO DE SENTENCIA EN UN ASUNTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL NO QUEDA SIN MATERIA PORQUE EL FUNCIONARIO INFORME QUE YA SE RESOLVIO.** Cuando se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial federal, con base en lo previsto por el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denunciándose que en un asunto determinado ha transcurrido en exceso el término que legalmente se tenía para proyectar la sentencia y*

resolverlo y el funcionario al rendir su informe comunica que el negocio ya ha sido resuelto, no debe declararse sin materia la instancia, pues el fin de la misma no es simplemente que se subsane la irregularidad que, se pretende, ha sido cometida, sino poner en conocimiento del más Alto Tribunal una conducta que podría revelar una actuación indebida del funcionario que ameritara la imposición de una corrección disciplinaria o la adopción de alguna otra medida. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

En tales condiciones al encontrarse comprobado que los funcionarios públicos no fueron diligentes en el ejercicio de su encargo, es indudable que se actualiza lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipio, y la fracción I del artículo 61 del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, con lo cual se harían acreedores a la sanción establecida en la fracción I del numeral 68 del referido reglamento, que consiste en la amonestación.-----

Empero, debe considerarse que los servidores públicos señalados como responsables al momento de emitir su informe opusieron la prescripción de la sanción.-----

En efecto, los hechos antes mencionados van en estrecha relación con las sanciones que pudieren imponerse por su comisión, por ende, se debe analizar si por el tiempo que ha transcurrido desde su realización, se está en posibilidad de imponer la sanción respectiva, dicho en otras palabras, si ha operado la prescripción de la acción sancionatoria. -----

En el caso, tanto el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del mismo Estado y sus Municipios prevén en los artículos 75 y 27, respectivamente, que al momento de cometerse la falta administrativa, la prescripción se genera en su modalidad negativa o liberatoria y comienza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la falta.-----

De ambos dispositivos obtenemos que para que opere la prescripción liberatoria de sanciones de tipo administrativo, es menester que se actualicen las hipótesis que a continuación se exponen: -----

I.- Que haya transcurrido plazo que para el caso concreto señale la ley; -----

II.- Que no se haya iniciado el procedimiento administrativo, es decir, que no se haya iniciado de oficio, por denuncia o por queja administrativa; o que el órgano sancionador hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de iniciar el procedimiento sancionador; y, -----

III.- Que el funcionario sujeto al procedimiento disciplinario continúe trabajando en el servicio público. -----

Por ello, si en el caso se encuentra demostrado que las conductas desplegadas por los servidores públicos se realizaron los días ocho de marzo, dieciocho de abril y dieciocho de junio de dos mil siete, respectivamente, los cómputos para la prescripción iniciaron los días nueve de marzo, diecinueve de abril y diecinueve de junio de ese mismo año. -----

Como se ha mencionado, para que opere la prescripción en materia administrativa, es necesario que se conjuguen los elementos mencionados con antelación, siendo que en la especie se actualizan las tres hipótesis mencionadas, pues a la fecha en que se presenta el escrito de denuncia ya ha transcurrido el plazo de un año que señalan las leyes administrativas a que hemos hecho alusión, sin que se haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario tendiente a imponer las sanciones pertinentes, porque no se denunciaron dichas conductas antes o durante el transcurso del año aludido, ya que el escrito de denuncia se presentó ante este Tribunal a las trece horas del diecisiete de junio de dos mil nueve, lo que denota que han transcurrido dos años contados a partir del día

siguiente de las fechas en las que se realizaron las conductas atribuidas a los funcionarios públicos, por lo cual, es claro que la figura jurídica de prescripción se actualiza, con las consecuencias legales inherentes.-----

Por lo anterior, la facultad de ejercitar la acción sancionatoria se ha extinguido por la procedencia de la prescripción, en razón de que a la fecha de presentación de la denuncia ya había prescrito. -----

Sustenta lo anterior el criterio aislado que a continuación se transcribe: -----

Novena Época; No. Registro: 171758; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Administrativa; Tesis: XXI.1o.P.A.82 A; Página: 1639; **FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA DE MANERA EXCEPCIONAL POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN DE LA AUTORIDAD TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.** De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas disposiciones vigentes en el Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpan o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendentes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el

derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

(Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Es por ello que bajo el contexto anterior se concluye, que la facultad de sancionar por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato mediante el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos Licenciado Flavio Ramírez Rocha y Contador Público Lourdes Uvalle Luna, se encuentra prescrita, y por tanto la denuncia resulta improcedente. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4 cuatro, 10 diez, fracción VII séptima, 11 once y 71 setenta y uno del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, así como por lo establecido en los numerales 1 uno y 351 trescientos cincuenta y uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se: --

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es competente el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para conocer de la denuncia realizada por el ciudadano Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativa a las supuestas infracciones cometidas por los ciudadanos L.R.I. Flavio Ramírez Rocha y C.P. Lourdes Uvalle Luna, derivada de la revisión de la cuenta pública de este tribunal, correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal 2007 dos mil siete.-----

SEGUNDO.- De acuerdo al análisis desarrollado en el considerando quinto de la presente resolución, se declara prescrita la acción para la aplicación de sanciones, derivada de la denuncia a que nos hemos referido en el punto anterior.-----

TERCERO.- Téngase el presente asunto como totalmente concluido y en su oportunidad désele salida en los libros de registro de Gobierno.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a los servidores públicos L.R.I. Flavio Ramírez Rocha y C.P. Lourdes Uvalle Luna,

en las oficinas de la Dirección Administrativa de este órgano jurisdiccional, adjuntando copia certificada de la presente resolución.-----

Notifíquese mediante oficio para su conocimiento al ciudadano CP. Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, adjuntándosele de igual forma, un tanto en copia certificada de esta resolución.-----

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos Licenciados Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón y Héctor René García Ruiz, Magistrados Propietarios que integran el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha quince de julio de dos mil nueve, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.-----

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.-----